

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3388**

Radicación : 001-2017-00186-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado : JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

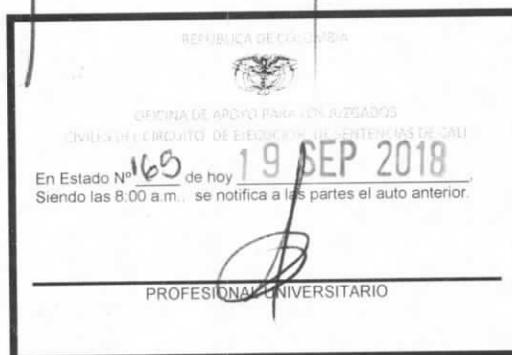
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado 2 Civil del Circuito, donde comunica la transferencia de los títulos y como quiera que a folio 89 el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó el trasladado de los mismos, de acuerdo a la solicitud de remanentes para el proceso 011-2011-00148. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3421

Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo de Capital Alianza Konfigura (cesionaria)

Demandado: Alba Lucia Posada López

Radicación: 02-2011-00048-00

Verificado el traslado de títulos que realiza el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, donde reposan los descuentos a la demandada y como quiera que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó la transferencia de conformidad con la solicitud de remanentes, para el proceso 11-2011-00148, contra la aquí demandada.

Es por ello, que, el Juzgado.

**DISPONE:**

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por valor de \$27.171.900,00, al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO COLPATRIA en contra de ALBA LUCIA POSADA LOPEZ, Rad. 11-2011-00148, de acuerdo a la solicitud de remanentes.

Los títulos son los siguientes

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002240755	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 1.286.900,00
469030002240756	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240757	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240758	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240759	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240760	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240761	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240762	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240763	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002240764	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242151	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242152	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242153	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242154	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242155	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242156	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242157	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00

469030002242158	8600030201	BANCO BBVA COL	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242159	8600030201	BANCO BBVA COL	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242160	8600030201	BANCO BBVA COL	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242184	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242185	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242186	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242187	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 645.000,00
469030002242188	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242189	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242190	31465795	ALBA LUCIA POSADA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242191	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 644.000,00
469030002242192	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242193	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242199	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242200	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242201	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242202	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242203	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242204	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242205	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242206	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242207	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002242208	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 165 de hoy 19 SEP 2018	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3389**

Radicación : 002-2013-00040-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado : WILLIAN ANTONIO CORDOBA URREA  
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*

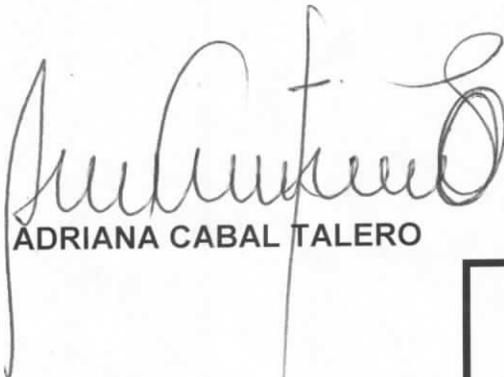
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo petitionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



MG

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3396**

Radicación : 004-2012-00321-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.  
Demandado : LUCELLY GOMEZ BUITRAGO  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

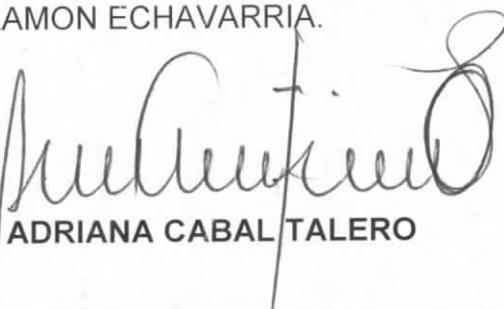
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3391**

Radicación : 005-2012-00240-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA SA  
Demandado : CLARA INES VALLECILLA ZARAZA  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

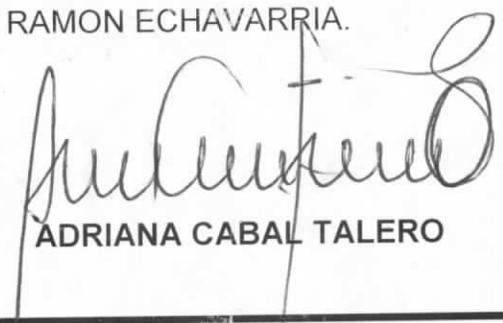
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Septiembre (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3403**

Radicación: 005-2012-00247

Ejecutivo Mixto Rf Encore S.A.S. VS Héctor Enrique Guedez Guevara

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 94 a 95 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 49.355.561</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-ene-14
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,48</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-jun-18
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,72</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1619</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,18</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.040.086,19</b>

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERÉS MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.116.037,42	\$ 49.355.561,00	\$ 1.075.951,23
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.191.988,65	\$ 49.355.561,00	\$ 1.075.951,23
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.263.004,32	\$ 49.355.561,00	\$ 1.071.015,67
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.334.020,00	\$ 49.355.561,00	\$ 1.071.015,67
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 6.405.035,67	\$ 49.355.561,00	\$ 1.071.015,67
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.461.244,68	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.517.453,68	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 9.573.662,69	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 10.624.936,14	\$ 49.355.561,00	\$ 1.051.273,45
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.676.209,59	\$ 49.355.561,00	\$ 1.051.273,45
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.727.483,03	\$ 49.355.561,00	\$ 1.051.273,45
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 13.778.756,48	\$ 49.355.561,00	\$ 1.051.273,45
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.830.029,93	\$ 49.355.561,00	\$ 1.051.273,45
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 15.881.303,38	\$ 49.355.561,00	\$ 1.051.273,45
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.942.447,94	\$ 49.355.561,00	\$ 1.061.144,56
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 18.003.592,51	\$ 49.355.561,00	\$ 1.061.144,56
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.064.737,07	\$ 49.355.561,00	\$ 1.061.144,56
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.120.946,07	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 21.177.155,08	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 22.233.364,08	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 23.289.573,09	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.345.782,09	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.401.991,10	\$ 49.355.561,00	\$ 1.056.209,01
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 26.477.942,33	\$ 49.355.561,00	\$ 1.075.951,23
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.553.893,56	\$ 49.355.561,00	\$ 1.075.951,23
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 28.629.844,79	\$ 49.355.561,00	\$ 1.075.951,23
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 29.745.280,47	\$ 49.355.561,00	\$ 1.115.435,68
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 30.860.716,15	\$ 49.355.561,00	\$ 1.115.435,68
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.976.151,82	\$ 49.355.561,00	\$ 1.115.435,68
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.131.071,95	\$ 49.355.561,00	\$ 1.154.920,13
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 34.285.992,08	\$ 49.355.561,00	\$ 1.154.920,13
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 35.440.912,21	\$ 49.355.561,00	\$ 1.154.920,13
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.625.445,67	\$ 49.355.561,00	\$ 1.184.533,46
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.809.979,14	\$ 49.355.561,00	\$ 1.184.533,46
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 38.994.512,60	\$ 49.355.561,00	\$ 1.184.533,46
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 40.198.788,29	\$ 49.355.561,00	\$ 1.204.275,69
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.403.063,98	\$ 49.355.561,00	\$ 1.204.275,69
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.607.339,66	\$ 49.355.561,00	\$ 1.204.275,69
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.811.615,35	\$ 49.355.561,00	\$ 1.204.275,69
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.015.891,04	\$ 49.355.561,00	\$ 1.204.275,69
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 46.220.166,73	\$ 49.355.561,00	\$ 1.204.275,69
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 47.404.700,19	\$ 49.355.561,00	\$ 1.184.533,46
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 48.589.233,66	\$ 49.355.561,00	\$ 1.184.533,46
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.773.767,12	\$ 49.355.561,00	\$ 1.184.533,46
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 50.904.009,47	\$ 49.355.561,00	\$ 1.130.242,35
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 52.034.251,82	\$ 49.355.561,00	\$ 1.130.242,35
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 53.164.494,16	\$ 49.355.561,00	\$ 1.130.242,35
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 54.289.800,95	\$ 49.355.561,00	\$ 1.125.306,79
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 55.415.107,74	\$ 49.355.561,00	\$ 1.125.306,79
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 56.540.414,53	\$ 49.355.561,00	\$ 1.125.306,79
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 57.655.850,21	\$ 49.355.561,00	\$ 1.115.435,68
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 58.771.285,89	\$ 49.355.561,00	\$ 1.115.435,68
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.886.721,57	\$ 49.355.561,00	\$ 1.115.435,68

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 59.886.722
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.355.561
SALDO INTERESES	\$ 59.886.722
DEUDA TOTAL	\$ 109.242.283

#### RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Capital + Intereses Moratorios + Intereses Corrientes aprobados hasta el día 31 de Diciembre de 2013	\$75.673.059
Intereses Moratorios desde el 01 de Enero de 2014 hasta el 31 de Junio de 2018	\$59.886.722
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$135'559.781</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$135'559.781).

Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$135'559.781), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy 9 SEP 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3404**

Radicación: 005-2012-00276

Ejecutivo Singular

Ludivia Chaux Velasco VS. Luz Stella Grajales de Buitrago

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

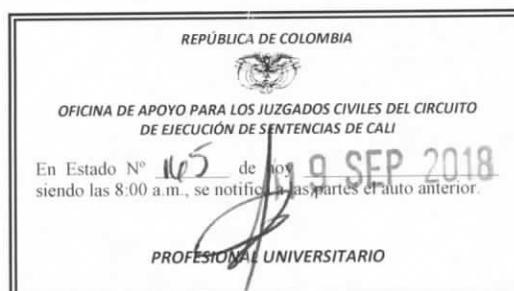
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folio 81 a 82 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3392**

Radicación : 005-2017-00177-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA SA  
Demandado : MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

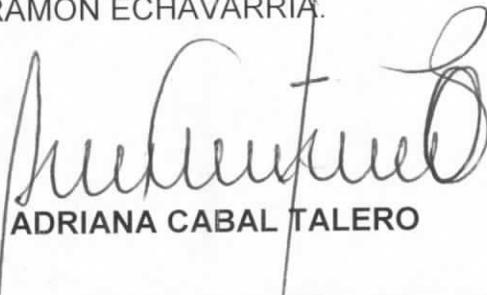
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3376**

Radicación : 006-2012-00429-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : SERVIAIRES S.A.S Y OTRO  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La Superintendencia de Sociedades, allega oficio por medio del cual solicita la remisión del expediente del proceso, a fin de ser reincorporado al trámite de reorganización empresarial solicitado por la sociedad demandada Serviaires S.A.S.

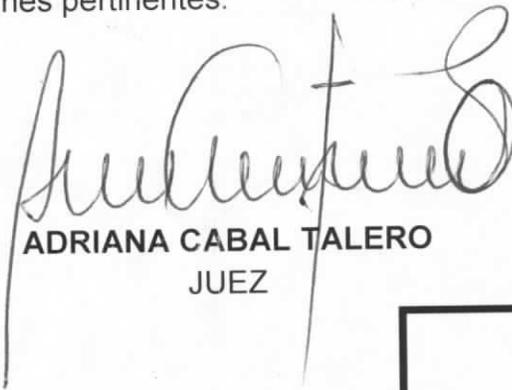
Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente asunto, observa el despacho que no se evidencia que se haya dado cumplimiento al numeral 3º del auto interlocutorio No. 2675 de fecha 24 de julio de 2018, donde se ordenó remitir copia íntegra del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali; razón por la que esta instancia judicial hará el requerimiento respectivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Cali, una copia autentica del expediente, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

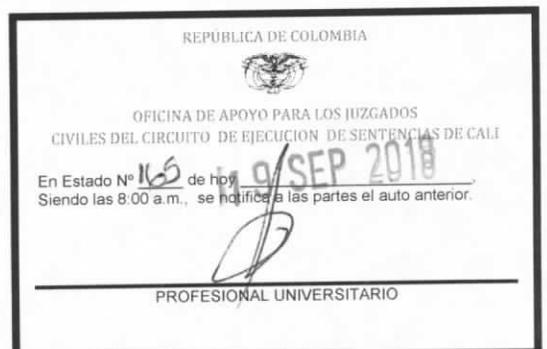
**DISPONE:**

**REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para de cumplimiento al numeral 3º del auto interlocutorio No. 2675 de fecha 24 de julio de 2018, y remita a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Cali, una copia autentica del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3390**

Radicación : 006-2017-00324-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
Demandado : DAVID GOMEZ OREJUELA  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

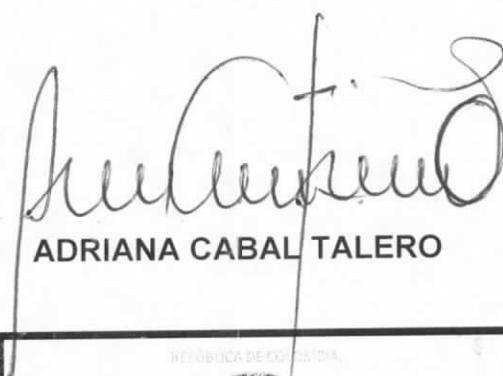
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



MG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3407**

Radicación: 007-2011-00169

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A. VS. Dorys Elena Ramírez Osorio

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folio 117 a 118 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

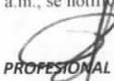
  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 165 de hoy 19-Sep  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3418**

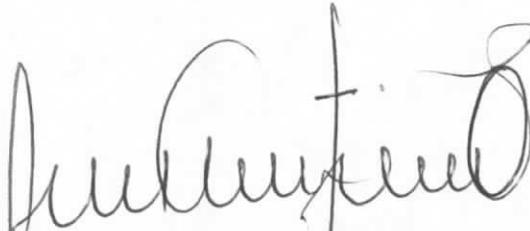
Radicación : 007-2011-00169-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO  
Demandado : DORYS ELENA RAMÍREZ OSORIO  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante el cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

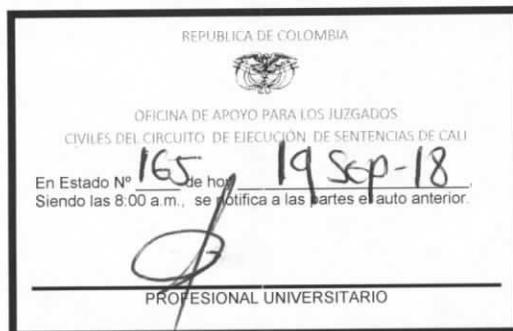
**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3377**

Radicación : 007-2014-00288-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado : INTERCOL S.A.  
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, mediante el cual solicita poner a disposición de ese despacho las medidas cautelares decretadas en contra de la Sociedad INTERCOL S.A., y como quiera que por auto No. 1709 del 11 de mayo de 2018, el presente asunto se suspendió y se ordenó remitir copia íntegra a la Superintendencia de Sociedades, el despacho accede a ello por ser procedente (art. 20 de la ley 1116 de 2006).

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

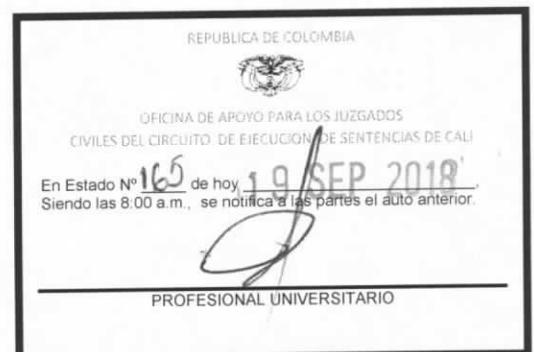
**1°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada INTERCOL S.A. en el presente asunto, y **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3393**

Radicación : 009-2015-00176-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : HERNANDO ESCOBAR TRUJILLO  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

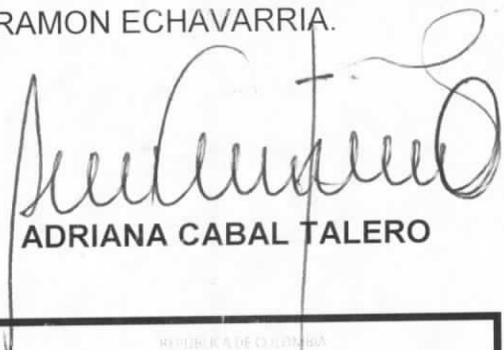
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3375**

Radicación : 010-2015-00549-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado : LUIS HERNANDO GIRALDO LOPEZ  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la togada ALEJANDRO ARENAS ARCILA, en su calidad de conciliador en insolvencia de la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del LUIS HERNANDO GIRALDO LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo informado por LA NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí ejecutado, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que NO existen actuaciones generadas con posterioridad a la fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia.

De otro lado, se allega memorial procedente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por medio del cual remite comunicación del procedimiento de negociación de deudas, solicitado por el demandado ante la Notaria 6 de Cali; sin embargo, como se trata del mismo memorial que se está tramitando en este auto, se glosara al expediente para que obre y conste.

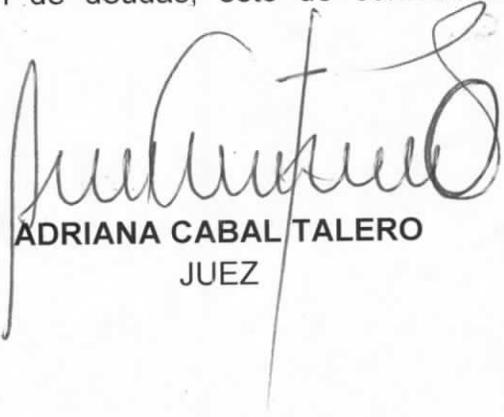
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

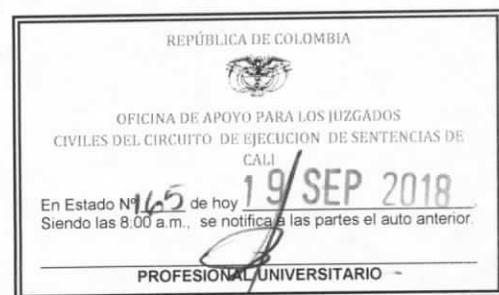
**1º.- AGREGAR** a los autos el memorial remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, para que obre y conste.

**2º.- DECRETAR** la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No.3395**

Radicación : 011-2010-00263-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado : HAROLD NARVAEZ REINA  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

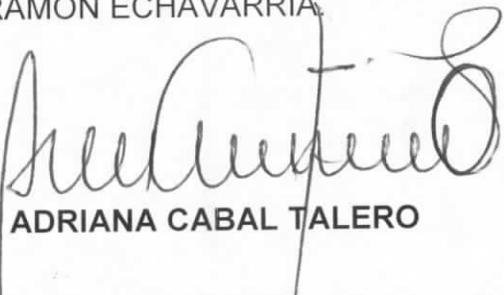
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3405**

Radicación: 013-2017-00350

Ejecutivo Singular

Banco Davivienda S.A. y FNG VS. Carlos Andrés Gómez Salazar

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folio 63 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 165 de hoy 19 SEP 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3367**

Radicación: 14-2015-00312-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carmen Elisa Arango Ayala

Demandado: Meudis Delgado Heregua

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la adjudicataria donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso. Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados hasta la suma de \$92.915.580, por tanto, se fraccionará el depósito judicial para el pago de los mismos.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 190 del presente cuaderno, se adicionara el auto No. 1475 del 24 de abril de 2018, visible a folio 189 del presente cuaderno, a fin que se ordenará los otros gastos causados y el excedente de la liquidación del crédito, sin embargo, se hace necesario reservar la suma de \$14.966.002,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, conforme a lo dispuesto por el artículo 455 del CGP, no obstante, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$415.325.400,00
Gastos remate (Fl. 189)	\$27.176.885,00
Gastos del remate	\$92.915.580
Reserva del Remate	\$14.966.002,00
Saldo del remate a repartir	\$280.266.933

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al pago de los gastos, reservándose una proporción del valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado la entrega del bien inmueble.

Es por ello que, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a favor del rematante CARMEN ELISA ARANGO AYALA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de cuotas de administración hasta la suma de \$92.915.580,00.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002226979 del 21/06/2018 por valor de \$107.881.582,00, de la siguiente manera:

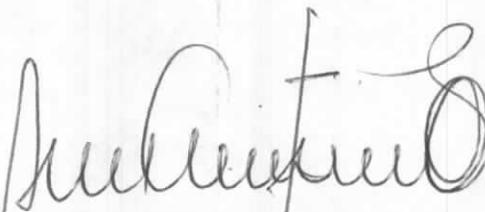
- \$92.915.580,00 para rematante
- \$14.966.002,00 reserva del remate

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor del apoderado judicial de la parte demandante FABIO DIAZ MESA identificado con CC. 14.974.416, como pago de los gastos del remate.

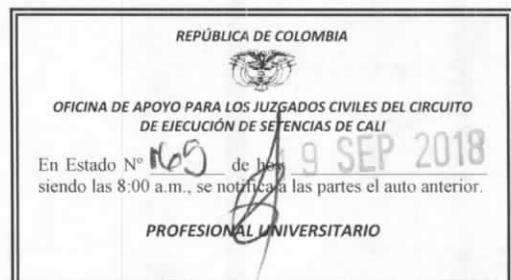
**CUARTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

**QUINTO:** ABSTENERSE de ordenar el pago de los dineros excedente del remate a la parte demandante como abono a la obligación, como quiera que se hace necesario reservar una proporción para el pago de los gastos que se llegaren a ocasionar hasta la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3406**

Radicación: 014-2016-00266

Ejecutivo Singular

Banco de Occidente SA y FNG VS. Comercializadora Las Tres B.B.B. & Cía Ltda.

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

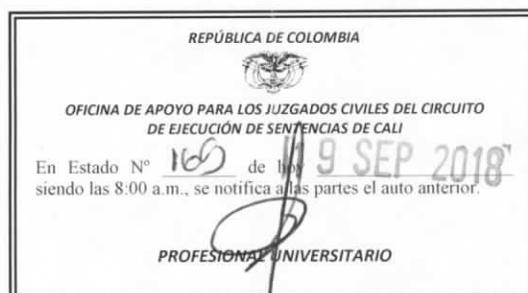
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 97 a 98 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC